



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

ADVERTENCIA.

En atencion á la importancia de que cuanto antes se conozcan las disposiciones que contiene este número, el Excmo. Sr. Director general del arma ha dispuesto se anticipe su publicacion correspondiente al dia 20.

Dirección general de Infantería.—Negociado 6.º—Circular número 417.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Agosto próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último, manifestando la conveniencia de reformar el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1854, relativo al distintivo que deben usar los que, siendo destinados á cualquiera de los ejércitos de Ultramar con el empleo inmediato, regresan antes del tiempo prefijado en las disposiciones vigentes; y S. M. considerando impropio y contrario á la disciplina el que los Jefes y Oficiales de que se trata, usen del distintivo de un empleo que recibieron con determinadas condiciones que no han llegado á cumplir; considerando asimismo que la concesion de grados en tiempo de paz está prohibida, y que á los procedentes de Ultramar no se les podría autorizar sin derogar una medida general, que de todos modos no les es ventajoso, porque tales grados no tienen antigüedad, ni pueden evitar que se les otorgue por recompensa de mérito de guerra el mismo cuya insignia llevan; conforme S. M. con lo informado por la junta consultiva de Guerra y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; ha tenido á bien derogar el citado art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1854, y determinar que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales que regresen de los ejércitos de Ultramar sin haber cumplido el tiempo prefijado en las disposiciones vigentes, no tienen derecho al grado ni uso de las insignias del empleo que obtuvieron al ser destinados á servir en aquellos dominios.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 418.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de Julio último, en que propone se organicen las milicias de esas islas del modo que lo están las de la Península; y S. M., enterada y conforme con lo manifestado por el Director general de infantería, se ha dignado, por resolucion de esta fecha, disponer lo siguiente:

1.º Los batallones y secciones de milicias de Canarias se organizarán en tres medias brigadas, al mando cada una de un Coronel con las mismas atribuciones que las de igual destino en la Península y entera dependencia en aquella inspeccion. La primera media brigada la compondrán los batallones de la Laguna, núm. 1 y Orotava, núm. 2, con la seccion de Abona, residiendo su Coronel en la ciudad de la Laguna: La segunda, compuesta de los batallones de las Palmas, núm. 3, Guja, núm. 4 y Lanzarote, núm. 6, y seccion de Fuerte-ventura, residirá su Coronel en la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria; y la tercera de organizacion, con el batallon de la

Palma, núm. 5, y secciones de la Gomera y Hierro, con residencia de su Coronel en la Ciudad de Santa Cruz de la Palma.

2.º En lo sucesivo todos los Jefes de las milicias serán veteranos, y en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, los batallones serán mandados por un Teniente Coronel primer Jefe y un Comandante segundo Jefe.

3.º Los Jefes disfrutarán los cuatro quintos del sueldo de su empleo mientras permanezcan en situacion de provincia.

4.º Los actuales Comandantes, procedentes de las milicias, se declaran de infantería con la antigüedad de esta fecha, y con ella tomarán lugar en el escalafon del arma.

Y 5.º El aumento de gasto que produzca esta nueva organizacion, se hará con cargo al capítulo 29 del presupuesto que está en ejercicio.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para conocimiento de todos los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 2.º—Circular núm. 419.—Por Reales órdenes de 14 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar las propuestas de colocacion de un Coronel, de cambio de cuerpo de cuatro Coroneles y ocho Tenientes Coroneles, y de cuatro Tenientes Coroneles y nueve Comandantes, que se les promueve al empleo inmediato, contenidos en la relacion que se acompaña con destino á los cuerpos que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su noticia y la de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á fin de que el alta y baja respectiva tenga lugar en la próxima revista administrativa, previniendo á los que han de marchar á otros destinos lo verifiquen desde luego incorporándose con la prontitud que el bien del servicio reclama.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION nominal del Coronel de reemplazo que se coloca, de los cuatro id. y ocho Tenientes Coroneles que se les cambia de cuerpo, y de cuatro Tenientes Coroneles y nueve Comandantes que se les promueve al empleo inmediato.

| PROCEDENCIA. | NOMBRES. | DESTINOS. | PUNTOS donde residen. |
|--|--------------------------------------|--|--------------------------|
| Coroneles. | | | |
| Reemplazo en Cataluña..... | D. Eduardo de Cenarruza y Benedetto. | A la media brigada de provinciales n.º 19, que la componen los de Lugo y Mondoñedo... | Lugo. |
| Regimiento de Gerona..... | D. Marcelino de Verda y Pizarro.... | A la id. id. n.º 37, que la componen los de Plasencia y Cáceres..... | Cáceres. |
| Idem de Leon..... | D. Antonio Cebollino y Martinez.... | De subinspector de la 1.ª media brigada de los batallones de milicias de Canarias, que la componen los de la Laguna n.º 4, Orotava n.º 2 y seccion de Abona..... | Laguna. |
| Subinspector de la media brigada de provinciales núm. 3. | D. Ramon de Lago y Mugartegui.... | Idem id. á la 2.ª, que la componen los de las Palmas número 3, Guia núm. 4, Lanzarote núm. 6 y seccion de Fuerte-ventura..... | Las Palmas. |

| | | | |
|---|--------------------------------------|---|--------------|
| Idem id. de la del núm. 6.... | D. Domingo del Pozo y Ortega..... | Idem id. á la 3. ^a , que la componen el provincial de la Palma n.º 5, y secciones de la Gomera y Hierro..... | La Palma. |
| T. C. de cazadores de Mérida. | D. Luis Piserra y Cavanna..... | De Coronel al regimiento de Gerona..... | Cádiz. |
| Idem de cazadores de Arapiles. | D. Cárlos Dato y Granados..... | De id. á la 3. ^a media brigada de provinciales, que la componen los de Toledo y Talavera..... | Toledo. |
| Idem del regimiento de Bailen. | D. Plácido Reig y Gonzalez..... | De id. al regimiento de Leon.. | Barcelona. |
| Idem de cazadores de Madrid. | D. Joaquin Nevot y Alverich..... | De id. á la 6. ^a media brigada de provinciales, que la componen los de Mallorca y Barcelona..... | Idem. |
| Tenientes Coroneles. | | | |
| Primer batallon de Guadalajara | D. José Gragera Gata y Sanchez..... | A cazadores de Chiclana..... | Málaga. |
| Provincial de Monterrey..... | D. Lorenzo Lopez de Padilla..... | Al provincial de Albacete.... | Albacete. |
| Idem de Teruel..... | D. José de Murga y Sopelana..... | Al de la Laguna, 1.º de Canarias..... | Laguna. |
| Idem de Granada..... | D. José O'hagan y Fitzpatrik..... | Al de la Orotava, 2.º de id.... | Orotava. |
| Idem de Tarragona..... | D. José Rodrigo Guiaza y Cenoglio... | Al de las Palmas n.º 3, de id. | Las Palmas. |
| Idem de Cangas de Tineo.... | D. Felipe Trechuelo y Ruiz..... | Al de Guia n.º 4, de id..... | Guia. |
| Primer batallon de Málaga... | D. Ramon Durán y Martitegui..... | Al de la Palma n.º 5, de id.... | La Palma. |
| Provincial de Mondoñedo.... | D. Juan Ibañez y Pavía..... | Al de Lanzarote n.º 6, de id.. | Lanzarote. |
| Comandante secretario del gobierno militar de Ciudad-Real | D. Diego San Roman y Puig..... | De Teniente Coronel al batallon provincial de Cangas de Tineo..... | C. de Tineo. |
| Idem del provl. de Pontevedra. | D. José Belda y Balart..... | De id. al de Lérida..... | Lérida. |

| PROCEDENCIA. | NOMBRES. | DESTINOS. | PUNTOS donde se hallan. |
|--|--|---|----------------------------|
| Idem secretario del gobierno militar de la Coruña..... | D. Nicolás Castor de Caunedo y Suarez..... | De Teniente Coronel al batallon provincial de Mondoñedo.. | Mondoñedo. |
| Idem id. del de Mallorca..... | D. Juan Ortigosa y Marquez..... | De id. al de Granada..... | Granada. |
| Idem id. del de Alicante..... | D. José Farinas y Selva..... | De id. al de Monterey..... | Verin. |
| Idem empleado en los ajustes de Navarra..... | D. Manuel Montorio y Roa..... | De id. al de Teruel..... | Teruel. |
| Idem secretario del gobierno militar de Zaragoza..... | D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius.. | De id. al primer batallon de Guadalajara..... | Vitoria. |
| Idem empleado en los ajustes de ingenieros..... | D. Emilio García y Garrido..... | De id. al primer batallon de Málaga..... | Ceuta. |
| Idem secretario del gobierno militar de Tarragona..... | D. José Casalis y Casula..... | De id. al provincial de Tarragona..... | Tarragona. |

Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 420.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Aragón lo siguiente: Enterada la Reina (G. D. G.) del oficio de V. E. fecha 20 de Julio último, y de conformidad con lo expuesto por el Director general de Infantería en 22 de Agosto próximo pasado, se ha dignado resolver; que los Comandantes Fiscales de los cuerpos de infantería, no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 14 y 22 de Agosto de 1859, presenten, en alternativa con los demás Jefes, el servicio de cuartel, y duerman en él, cuando por circunstancias especiales lo disponga la autoridad competente.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para noticia de todos los Jefes interesados en ella.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 1.º—Circular núm. 421.—Por Real resolución de 13 del actual, se ha dignado S. M. promover por antigüedad á Capitanes, con destino á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relación núm. 1.º, á los 6 Tenientes comprendidos en ella; dar colocación efectiva á los 3 Capitanes supernumerarios que se manifiestan en la señalada con el núm. 2.º, y destinar á cuerpo activo á los 4 de batallones de provinciales que se marcan en la relación núm. 3.º

Lo digo á V..... para su conocimiento, noticia y satisfacción de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, y á fin de que tenga lugar el alta y baja correspondiente en la revista del próximo mes de Octubre, y que prevenga á los que han de marchar á otros cuerpos lo verifiquen desde luego, incorporándose en ellos con la prontitud que reclama el bien del servicio de S. M.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

NÚMERO 1.º

RELACION nominal de los Tenientes ascendidos por antigüedad al empleo superior inmediato, con destino á los cuerpos que se expresan por Real resolución de 13 del actual.

| PROCEDENCIA. | | | NOMBRES. | DESTINOS. | | Puntos á que deben marchar. |
|-----------------|------------|-------------------|-----------------------------------|-----------------|-------------------------|--|
| Compañías | Batallones | Cuerpos. | | Compañías | Cuerpos. | |
| 7. ^a | Provl. | Algeciras, 79... | D. José Delgado y Padilla,..... | 8. ^a | Provl. Cangas Onis, 63. | A los de sus respectivas denominaciones. |
| 4. ^a | Provl. | Cuenca, 23..... | D. Diego del Rey y Navarro..... | 7. ^a | Idem Alcañiz, 67..... | |
| 3. ^a | 2.º | Isabel II, 32.... | D. Gregorio Cañada é Iglesias.... | 4. ^a | Idem Búrgos 4..... | |
| 4. ^a | 1.º | Búrgos, 36..... | D. José de Antonio y Gamarra... | 3. ^a | Idem Requena, 72..... | |
| 4. ^a | 1.º | Málaga, 40..... | D. José de la Serra y Fernandez. | 5. ^a | Idem Alcoy, 74..... | |
| 8. ^a | Cazs. | Simancas, 13... | D. Rafael Osorno y Kreisler..... | 4. ^a | Idem Santander, 40.... | |

NÚMERO 2.º

RELACION de los Capitanes supernumerarios á quienes se da colocacion efectiva en los cuerpos que se expresan, con arreglo á lo mandado en Real órden de 13 de Agosto de 1863.

| PROCEDENCIA. Cuerpos. | NOMBRES. | DESTINOS. | | | Puntos á que deben marchar. |
|--------------------------|--------------------------------------|-----------|------------|------------------|-----------------------------|
| | | Compañías | Batallones | Cuerpos. | |
| Cazs. Llerena, 17..... | D. Sandalio Pastor y Poveda..... | 5.ª | 2.º | Galicia, 19..... | Mahon. |
| Regto. Gerona, 22..... | D. Francisco Hurtado de Mendoza..... | 1.ª | 2.º | América, 14..... | Melilla. |
| Idem. Constitucion, 29. | D. Eugenio de Castro y Garcia..... | 2.ª | 1.º | Toledo, 35..... | Zaragoza. |

NÚMERO 3.º

RELACION de los Capitanes de batallones de provinciales que se destinan á cuerpo activo, con arreglo á lo mandado en Real órden de 13 de Noviembre de 1855.

| PROCEDENCIA. | | NOMBRES. | DESTINOS. | | | Puntos á que deben marchar. |
|--------------|-------------------------|---------------------------------|-------------------|------------|-------------------|-----------------------------|
| Compañías | Batallones. | | Compañías | Batallones | Cuerpos. | |
| 4.ª | Provl. Aranda, 59..... | D. Carlos Moreno y Hernandez... | Ay. ^{to} | Srio. | Castilla, 16..... | Pamplona. |
| 5.ª | Idem Alcoy, 74..... | D. Francisco Garriga y Camps... | 1.ª | 1.º | Búrgos, 36..... | Valencia. |
| 7.ª | Idem Alcañiz, 67..... | D. Vicente Lombas y Arizon..... | 1.ª | 2.º | Navarra, 25... | Zaragoza. |
| 8.ª | Idem Cangas Onís, 63... | D. Faustino García Fontela..... | 2.ª | 1.º | Almansa, 18.... | Valladolid. |

Madrid 15 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 122.—En vista de una consulta promovida por el Coronel de uno de los regimientos del arma, sobre cómo deben autorizarse en lo sucesivo los documentos expedidos por los Capellanes que hasta aquí lo eran por certificación del Teniente Coronel y V.º B.º del Coronel: y atendida la supresión de la Tenencia Coronela central y la condición de independencia entre los batallones de cada regimiento de línea, creada por el decreto orgánico de 23 de Julio último, prevengo que los documentos antes referidos deben ser certificados en lo sucesivo por el Comandante Jefe del detall del batallón respectivo, poniendo el V.º B.º el primer Jefe del batallón y el conforme el Coronel cuando se encuentre en el mismo sitio; pero sin exigir este último requisito, ni perjudicar en nada su falta á la validez del documento cuando dicho Coronel esté separado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Á LOS PRIMEROS JEFES DE BATALLONES PROVINCIALES.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 423.—Desde el año 1861 ha venido deduciendo la Administración militar á algunos batallones el haber de los cabos primeros en situación de provincia que exceden del número de 16, fundándose para ello en lo dispuesto en la ley de milicias provinciales; y aun cuando el art. 43 de la citada ley determina el que cada compañía conste de cinco cabos primeros, y por el 75 de la misma se le señala á dicha clase, sin fijar un número determinado, medio real diario, continúan haciendo la baja de los referidos haberes. Asimismo han verificado también la baja de un real diario que se ha reclamado para algunos sargentos segundos que existían en situación de provincia, motivándola en que este gasto no se halla comprendido en el presupuesto del año respectivo, aun cuando por el art. 73 de la ley orgánica de milicias de 31 de Julio de 1855 se designa á esta clase la cantidad citada.

Y siendo indispensable saber de qué cantidades se halla ese batallón en descubierto por los indicados motivos, se servirá V..... ponerlo en mi conocimiento á la mayor brevedad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 3.º—Circular núm. 424.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 46 de Julio, en que consulta si la Real orden de 5 de Mayo último que determina la manera de formar los expedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad, es comprensiva á los que se hallan ya retirados por efecto de la Real orden de 8 de Julio de 1863 y á los que esperan, bien sea en situacion de reemplazo ó en un destino, el plazo señalado en la de 15 de Julio de mismo año y 11 del actual; y S. M. considerando que ni el espíritu ni letra de la Real orden de 5 de Mayo dá lugar á interpretacion alguna; ha tenido á bien resolver, que se tome en el sentido literal que la misma expresa, quedando sin curso las instancias en solicitud de vuelta al servicio que promuevan los que se hallen retirados ó en expectacion, como comprendidos en cualquiera de los casos que expresa la disposicion tercera de la ya citada Real orden de 5 de Mayo.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y con el fin de que en lo sucesivo se observe estrictamente cuanto en preinserta Real orden se previene.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 425.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para el cuerpo de Veterinaria militar que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Marzo último; y S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el expresado cuerpo, si bien en lo que se refiere al aumento de sueldos del Profesor mayor, los de escuela y primeros Profesores, no tendrá efecto hasta que en el inmediato presupuesto de 1865 á 1866 se consignen los que en dicho reglamento se señalan á estas clases. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que los Profesores mayores existentes hoy en el cuerpo, exceptuándose el mas antiguo que debe ocupar el único destino señalado á esta clase por el art. 3.º, formarán parte de la plantilla de los Profesores de escuela, con el mismo sueldo asignado á estos, pero conservando su actual denominacion con la categoría personal militar correspondiente.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento.»

Lo que con copia del reglamento que se menciona, se publica por esta circular, á fin de que los que deseen tener ingreso en la escuela de veterinaria, militar y reunan las circunstancias, puedan solicitarlo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE VETERINARIA MILITAR,

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 13 DE JULIO DE 1864.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para el Cuerpo de Veterinaria militar que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Marzo último; y S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el expresado cuerpo, si bien en lo que se refiere al aumento de sueldos del Profesor mayor, los de Escuela y primeros Profesores, no tendrá efecto hasta que en el inmediato presupuesto de 1865 á 1866 se consignen los que en dicho reglamento se señalan á estas clases. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que los Profesores mayores existentes hoy en el cuerpo, exceptuándose el mas antiguo, que debe ocupar el único destino señalado á esta clase por el art. 3.º, formarán parte de la plantilla de los Profesores de escuela con el mismo sueldo asignado á estos, pero conservando su actual denominacion con la categoría personal militar correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, con inclusion del expresado reglamento, cuya impresion dispondrá V. E., remitiendo á este Ministerio 50 ejemplares que han de dirigirse á los Capitanes generales de los distritos, Directores de las armas y demas dependencias á quienes corresponda su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1864.—Marchesi.—Sr. Director general de Caballería.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del cuerpo.

Artículo 1.º El Director general de caballería es Jefe nato del Cuerpo de Veterinaria militar.

Este constará de las clases y con las consideraciones que á continuacion se expresan:

Art. 2.º

| CLASES. | CONSIDERACION MILITAR. | Sueldo íntegro. |
|----------------------------|------------------------|-----------------|
| Profesor mayor..... | Teniente Coronel..... | 48,000 |
| Profesores de escuela..... | Comandante..... | 46,000 |
| Profesor 1.º..... | Capitan..... | 42,000 |
| Profesor 2.º..... | Teniente..... | 9,200 |
| Profesor 3.º..... | Alférez..... | 7,200 |

Art. 3.º Para cubrir las atenciones del servicio y la plantilla de los diferentes institutos montados y remontas, habrá un Profesor mayor, siete Profesores de escuela, y el número de primeros, segundos y terceros que se conceptúen necesarios.

Art. 4.º El Profesor mayor y los dos de escuela mas antiguos compondrán la Junta facultativa á las inmediatas órdenes del Director del cuerpo, y los cinco restantes de escuela tendrán la colocacion siguiente: dos en el Colegio de Cadetes del arma, uno en la Escuela general, uno en la Subdireccion de remontas y otro en la del ejército de la isla de Cuba.

Art. 5.º Para optar á la clase de tercer Profesor se requiere haber sido aprobado en las oposiciones que han de preceder en concurso público entre los veterinarios de primera clase que hayan concluido sus estudios en Escuela superior de Veterinaria de Madrid, segun lo mandado en el art. 47 del Real decreto de 19 de Agosto de 1847.

Art. 6.º La lista de los aprobados en las oposiciones con arreglo al programa que se señale por el Gobierno, radicará en la Direccion general de Caballería, y se colocarán en ella segun los grados de mérito alcanzados en la censura, y por este orden serán consultados á S. M. para ocupar la vacante á que tengan derecho.

TITULO II.

De la provision de los destinos y ascensos en el cuerpo.

Art. 7.º Todos los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad, á excepcion de la quinta parte reservada á la eleccion por sobresaliente mérito.

Art. 8.º No se concederá ningun empleo sin que haya vacante que lo motive; y cuando esto suceda, el Director propondrá á S. M. el que haya de ocuparla, consignando en la propuesta el turno de antigüedad ó mérito á que corresponde.

Art. 9.º Cuando algun Profesor diese motivos con su conducta ó poco celo en el cumplimiento de sus deberes para ser postergado, se le hará entender así, amonestándole para su correccion; y si al año de esta advertencia los informes de los Jefes no fuesen suficientes para variar la providencia de aquella medida, será consultado para su baja definitiva en el cuerpo y pase á la situacion pasiva que le corresponda, remitiendo el expediente al Consejo de Estado para que con su dictámen proponga al Ministerio de la Guerra la resolucion que proceda.

Art. 10. Ningun profesor podrá renunciar al ascenso que le corresponda.

TITULO III.

De las consideraciones á que les dá derecho la similitud.

Art. 11. La consideracion militar señalada en el art. 2.º es puramente personal y aplicable para alojamiento, bagajes, refaccion, gratificaciones de embarque, local en los buques de transporte y demas ventajas extraordinarias que se otorgasen por especiales circunstancias á las clases del ejército.

Art. 12. Los individuos del cuerpo que sirvan en los regimientos de Caballería, Artillería, Remontas y Escuadrones de Cazadores, se les facilitará asistente y racion de pienso para su caballo, que extraerán de los cuerpos en que sirvan, abonando la misma cantidad que sus asimilados, pero teniendo la preferencia en la eleccion los Oficiales del cuerpo, cualquiera que sea su graduacion.

Art. 13. Las consideraciones militares no les eximirá de estar sujetos y

subordinados para los actos del servicio á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su graduacion en los regimientos de Caballería, Brigada de Artillería y Establecimientos militares en que sirvan.

TITULO IV.

De los sueldos y gratificaciones.

Art. 14. Los Profesores de la península disfrutarán los que quedan consignados en el art. 2.º, y los de Ultramar el mismo con el aumento que tienen las demas clases de aquel ejército.

Art. 15. Para gastos de Secretaría, escribientes, entretenimiento y mejora de biblioteca y otras atenciones, se abonarán á la Junta facultativa 42,000 rs. anuales.

Art. 16. A los Profesores de los Establecimientos de remonta se les abonará la gratificacion que les corresponda, cuando salgan en comision de compra, segun se determina en la Real órden de 19 de Febrero de 1851

TITULO V.

Retiros y pensiones de monte-pio.

Art. 17. Los Profesores del cuerpo disfrutarán de los derechos pasivos, y sus viudas y huérfanos de las ventajas del monte-pio, segun lo que determinen las leyes que rijan en la materia, y en la forma y con la tramitacion que estas prevengan.

Art. 18. Para los que resultasen sobrantes por reforma ú otras incidencias, se observará para su colocacion lo prevenido para Oficiales.

(Se continuará.)